

DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CONCUBINOS EN LA REALIDAD SOCIO JURÍDICA MEXICANA.

María Fernanda Gómez Sastré.

Estudiante de la Maestría en Estudios Jurídicos en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Artículo Recibido: 26 de febrero 2021. Aceptado: 08 de junio 2021.

RESUMEN. Los derechos patrimoniales que derivan de una relación de concubinato se encuentran sujetos a la comprobación de la misma, que, en caso de lograrse aún se encuentra con la incertidumbre de poder exigir un derecho patrimonial, puesto que el concubinato es una forma de familia que no cuenta con disposiciones jurídicas respecto a los bienes adquiridos durante la vida en común, lo que constituye una categoría sospechosa en las relaciones familiares derivadas de un concubinato y la protección de derechos patrimoniales.

Palabras Clave: concubinato; derechos patrimoniales; categoría sospechosa; régimen.

INTRODUCCIÓN.

Uno de los resultados de la vida en pareja es el poder construir un patrimonio común que brinde bienestar y seguridad a la relación. Desde una perspectiva social la unión de dos personas conlleva el esfuerzo mutuo para garantizar un hogar a la familia que se está formando, pensando entonces en la adquisición del patrimonio común y no en la divisibilidad de este, sin embargo, la determinación jurídica de la vida en pareja resulta decisiva para la titularidad o administración de ese patrimonio, puesto que, tratándose del concubinato no existe régimen que determine la divisibilidad o la mancomunidad de los bienes.

Resulta una inseguridad jurídica que el concubinato no se encuentre regulado en un capítulo específico en todas las legislaciones civiles de México, siendo así el caso del Estado de Tabasco, sobre todo en el panorama donde al año 2020 de acuerdo con los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020) el 18.3% de la población total mayores de 12 años se encuentra viviendo en concubinato o la llamada unión libre.

A pesar de que en algunos Estados de la República Mexicana, el concubinato se

encuentra regulado, este se ha convertido en una figura discriminatoria para personas homosexuales, puesto que las definiciones que los Códigos Civiles contemplan limitan su acceso a una pareja conformada por un hombre y una mujer, tal es el caso del Estado de Puebla, que llegó a conocerse y discutirse en la primera sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en donde se determinó que dicha legislación constituía una categoría sospechosa, “toda vez que, la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o quienes pueden constituir un concubinato se apoyan en las preferencias sexuales de las personas”. (Treviño, et.al., 2020, p. 39).

Dicho lo anterior, en relación con los derechos patrimoniales de los concubinos, resulta imposible asemejarse a una realidad jurídica de la regulación matrimonial, puesto que, en el concubinato, al no existir una regulación específica y no ser una relación contractual sino una relación de hecho, no se define desde su constitución un régimen patrimonial de la relación ni una equitativa distribución de los bienes adquiridos,

constituyendo otra categoría sospechosa en relación al patrimonio.

“Existen diferencias entre el matrimonio y el concubinato por las diferencias en su origen, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio que no en todas las legislaciones se hace extensivo al concubinato,” en el caso específico del Estado de Tabasco, no se ha llegado aún a contemplar al menos un capítulo especial para el concubinato, menos pudiéramos hablar de una a similitud al régimen patrimonial del matrimonio. (Pérez, 2018, p.157).

Derivado de lo anterior, lo que se pretende obtener con este artículo, es exponer la realidad social que gira en torno al patrimonio de los concubinos y la categoría sospechosa que se constituye con la falta de regulación jurídica respecto al mismo.

II. DERECHOS PATRIMONIALES EN EL CONCUBINATO.

Para poder expresar una definición de los derechos patrimoniales es necesario remontarnos a su origen, en una referencia de género-especie, siendo la especie los

derechos patrimoniales y el género los famosos “derechos subjetivos”.

Conceptualizar los derechos subjetivos resulta difícil, puesto que partimos de una reflexión abstracta de detentación de derechos y los deberes que estos generan, Hans Kelsen es uno de los autores que logra definir, desde una perspectiva positivista los derechos subjetivos a partir de la norma, es decir, que si se toma en consideración que la estructura de la norma en Kelsen consiste en enlazar una sanción al incumplimiento de un deber.

Esta teoría ha sido muy criticada por ser en la conceptualización muy limitada, al contrario de esto y, adoptada en su mayoría por la doctrina se encuentra una percepción tradicional pero no limitativa:

“la teoría de concebir los derechos como relaciones jurídicas entre dos sujetos respecto a un objeto o estado de cosas, pero sin reducir el concepto a la categorización de derechos y obligaciones es la que actualmente recogen los sistemas jurídicos incluyendo al sistema aplicado en México, en donde

clasificamos en una concepción tradicional los derechos subjetivos en públicos y privados, en consideración a las relaciones entre Estado y particulares y entre los propios particulares”. (Parcero, 2017 pp. 26-27)

Después de definir lo que es un derecho subjetivo, nos podemos concentrar en exponer el concepto de derechos patrimoniales, siendo la especie de derechos que, dentro del marco del concepto de derechos subjetivos recaen sobre aquellos que forman parte del patrimonio de una persona, ya sea de manera directa o indirecta, que por su clasificación son derechos erga omnes que:

“consisten en las posibilidades jurídicas de obtener un provecho patrimonial, directamente de una cosa o bien o ya sea a través de la prestación que una persona realizará en favor de su acreedor los primeros clasificándose como derechos reales y los segundos como derechos personales”. (Parcero, 2017, pp. 28-30)

En el caso del concubinato, estos derechos patrimoniales deberían encontrarse compartidos por la finalidad de la constitución de una familia y la vida en común, sin embargo, no existe una disposición legal que lo especifique o determine la administración de los bienes que se adquieren en el concubinato, es así que en el caso de que una pareja viviendo en concubinato adquiriera un bien, si este se adquiere a título personal el concubino queda desprotegido y sin derechos sobre la titularidad del bien.

Resulta cierto que dentro del ámbito de los derechos sucesorios el concubino puede ser heredero, este derecho se determina sobre la totalidad de la masa hereditaria, sin respetar el porcentaje que le correspondiera por el hecho de ser concubino, pero como no existe una regulación al respecto, son derechos no reconocidos y sujetos a la comprobación de la existencia de un concubinato, lo que por tantos años causó incertidumbre e inseguridad jurídica tratándose de parejas homosexuales, que a pesar de vivir y mantener una relación de hecho que jurídicamente podíamos llamar concubinato por cumplir todas las

características no se le reconocía tal carácter en atención a las preferencias sexuales de la pareja.

Conforme a lo anterior, era una imposibilidad jurídica el constituir un patrimonio en común y poder exigir derechos patrimoniales que derivasen de esa unión de pareja, por el hecho de que la misma no estaba reconocida.

En el Estado de Tabasco, se reconoce el concubinato como una forma de constituir una familia, al respecto el artículo 23 del Código Civil para el Estado de Tabasco señala:

“...Para los efectos de este Código, la familia la forman las personas que, estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar.”

Al generarse un concubinato, por las propias características del concepto que determina que existirá concubinato cuando se cumpla con la característica de

mantener una vida en común públicamente durante un año o menos tiempo en caso de tener un hijo producto de esa unión, se genera también una administración del hogar, características de lo que en el Estado de Tabasco constituye una familia, lo que da por hecho que necesariamente existe un patrimonio que administrar, pero ¿Cómo determinar esa administración? y ¿Cómo dividir la titularidad de los derechos patrimoniales?

Estas cuestiones surgen a la luz generalmente cuando se llega a una desintegración del concubinato, en donde es necesaria una separación de los bienes que se adquirieron en la vida en común, es aquí donde se genera esa categoría sospechosa, por la falta de regulación jurídica y aplicabilidad.

En un proceso de divorcio se genera una realidad distinta, puesto que en la celebración del matrimonio ya se determinó un régimen patrimonial, por lo que los derechos patrimoniales de los cónyuges, desde la constitución del matrimonio se encuentran salvaguardados, no es el caso del concubinato, que al no existir la figura de

las capitulaciones matrimoniales, al no generarse un contrato sino mantenerse en una relación de hecho, los derechos patrimoniales quedan de lado en una indeterminación que consecuentemente deja en indefensión a los concubinos.

Si bien una de las razones que una pareja considera al unirse bajo la figura del concubinato es la ausencia de obligaciones jurídicas que devienen del matrimonio, no significa que las obligaciones y derechos que nacen por la simple unión no se manifiesten, al respecto la doctrina señala:

“ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, o con implicaciones jurídicas entre los concubinos”. (Pérez, 2018, pp.157-158)

La única forma que actualmente la legislación civil en el Estado de Tabasco prevé para el salvaguardo de este derecho es la constitución del patrimonio de familia,

sin embargo, atendiendo a las limitantes de lo que implica un patrimonio de familia no es basto para salvaguardar derechos patrimoniales derivados de un concubinato.

III. CONSECUENCIAS SOCIO-JURÍDICAS DEL CONCUBINATO COMO CATEGORIA SOSPECHOSA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al régimen patrimonial y derechos patrimoniales que devienen de una relación de concubinato, afirmando que no puede equipararse a las disposiciones que devienen del matrimonio por tratarse de una relación de hecho.

Se han suscitado numerosos casos referente al patrimonio de los concubinos, mismos que han llegado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por tratarse de una categoría sospechosa, puesto que son distintas realidades sociales que pueden suscitar la inseguridad jurídica en los derechos patrimoniales de los concubinos.

A manera de ejemplificar las consecuencias jurídicas que devienen de la falta de regulación de un régimen

patrimonial en el concubinato, se analizará un caso suscitado en el Estado de Chiapas, en donde “Una mujer y un hombre casados optaron por divorciarse y, de acuerdo con la señora, continuaron viviendo juntos en calidad de concubinos. Años después, la mujer demandó la cesación del concubinato y la repartición equitativa de los bienes adquiridos y ganancias generadas durante su vigencia, tal y como estaba regulado para las parejas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal”. (Treviño, et.al., 2020, p. 40).

Es una realidad social que tras realizarse el proceso de divorcio muchas parejas llegan a una reconciliación y continúan su vida en común sin contraer nupcias, pero el régimen patrimonial del matrimonio ya no aplica a una relación de concubinato, por lo que los bienes adquiridos durante ese periodo no tienen un régimen patrimonial que garantice derechos patrimoniales de los concubinos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “no puede presumirse *ex ante* que al concubinato —o mejor dicho, a los concubinos— se aplique el régimen de

sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones”, no así el caso de los concubinos que al no existir una manifestación expresa de la voluntad que admita que al no existir una determinación de un régimen patrimonial se entiende una igualdad de derechos, éstos no cuentan con un soporte legal que pueda garantizar esa igualdad. (primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 39).

La justificación de la falta de regularización expresa sobre un régimen patrimonial en una relación de concubinato, se basa en determinar que la pareja no requiere de mayores formalidades, puesto que no acuden a la figura jurídica del matrimonio, lo que consecuentemente, sobre entiende que los concubinos no buscan mayores consecuencias jurídicas que deriven de su unión, sin embargo, ¿realmente la posibilidad de establecer un régimen patrimonial entre los concubinos generaría mayores consecuencias jurídicas o en realidad es una prevención a posteriores efectos que se generen como una

desprotección a los derechos patrimoniales de concubinos?.

En el mismo sentido se encuentra un análisis de un caso en el que “Una mujer demandó la liquidación y repartición por igual de un bien inmueble adquirido por ella y su concubino en el tiempo que trabajaron juntos en el negocio que compartían. El hombre alegó que él adquirió el bien inmueble de manera exclusiva y que la figura del concubinato no permitía la liquidación de bienes”, dicho alegato es correcto en la realidad jurídica de México, porque ninguna legislación civil prevé una liquidación de bienes adquiridos en concubinato.

Sin embargo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que atendiendo a las reglas generales de una sociedad civil podría llevarse a cabo una liquidación equitativa de bienes, puesto que se demostró que la adquisición del mismo se realizó en cooperación de los concubinos, aunque uno de ellos detentara la titularidad, en uno de los criterios sostenidos por la Suprema Corte se refiere a que “la distinción establecida por la ley o la ausencia de reglas sobre la distribución

de bienes en el concubinato no crea situaciones de desigualdad ni pretende privilegiar un tipo de familia sobre otro, sino simplemente reconocer la libre elección de la pareja”. (Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, párr. 40).

IV. REFLEXIONES FINALES.

La realidad socio-jurídica de los derechos patrimoniales en el concubinato se manifiesta como una desprotección de tales derechos por la falta de disposición legal en una relación de hecho tan recurrente en México, lo que obliga a los concubinos a comenzar un desgastante proceso para comprobar el concubinato y posteriormente comprobar que efectivamente tiene derecho sobre los bienes que en propiedad corresponde solo a uno de ellos pero que en la realidad es producto del esfuerzo conjunto.

Por tanto, constituye una categoría sospechosa el hecho de que al terminar el concubinato no existan disposiciones ni lineamientos que instruyan la realización de una distribución de los bienes adquiridos durante el tiempo que se sostuvo la vida en común, colocando a las

mujeres que viven en concubinato en una situación de desventaja en la mayoría de los casos y procurando que los juzgadores puedan realizar un análisis con perspectiva de género para que puedan atender sus derechos patrimoniales.

La afirmación de que el concubinato al ser una relación de hecho y voluntaria no requiere mayores consecuencias jurídicas que las reguladas por la legislación civil y que por tanto no puede darse por consecuente la determinación de un régimen patrimonial igualitario o separado, resulta infundada y alejada de la realidad social, ya que el establecer un régimen voluntario de la administración de los bienes adquiridos en concubinato se asegura que al término de esta relación ya exista disposición para la repartición de los bienes sin generar riesgo a uno de los concubinos de quedar en la desprotección jurídica por no ser titular de los derechos reales.

Por lo anterior, la constitución de un régimen patrimonial para los concubinos se convertiría en el parteaguas para salvaguardar los derechos patrimoniales en una relación de concubinato.

V. BIBLIOGRAFÍA

Cruz, J. (2017). *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*. México: Colección Constitución y Derechos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Treviño S., Roldán O., & Runo, I. (septiembre 2020). *Concubinatos Derecho y Familia y Uniones Familiares*. Cuaderno de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 4, 123.

Código Civil para el Estado de Tabasco (en línea), disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/11/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Abril de 2014.

Tesis: 1a. CCCLXXVI/2014 (10a.) SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. Octubre de 2014.

Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.) CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. Octubre de 2015.

Tesis: 1a. CCCXVII/2015 (10a.) CONCUBINATO. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO. Octubre de 2015.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2020). *XII Censo General de Población y Vivienda. Porcentaje de la población de 12 años y más en unión libre (Porcentaje)*, 2020 México: INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Pérez Fuentes, G.M. (2018). *La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales*. *Revista Boliviana de Derecho*, (25), 144-173.